

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual fue presentada directamente en este despacho, vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021. Dentro del término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, realizado audiencias y diligencias fijadas con antelación que gozaban de prelación en el término. Igualmente entre los días 29 de Marzo y 04 de Abril no corren términos judiciales por vacancia judicial (Semana Santa). Igualmente, no corrió el término el día 28 de Abril por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0797

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00186-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Han radicado a través del correo electrónico, la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial, por el señor JUAN SEBASTIAN ROMERO ARARA, contra la señora ANGELICA MARIA VALENCIA MONTENEGRO, de cuyo examen de cara a los apartes de las reglas que se enuncian, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia conforme a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, mediante el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió el acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; debiendo tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>1</sup>, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la **Comuna 17**, el cual se ubica en la Calle 47 # 80-04 del barrio El Caney del municipio de Cali, tal como consta en la consulta hecha en la plataforma <https://www.sitimapa.com.co/>, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia corresponde a cualquiera de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con sede en el Palacio de Justicia. En consecuencia, ésta instancia;

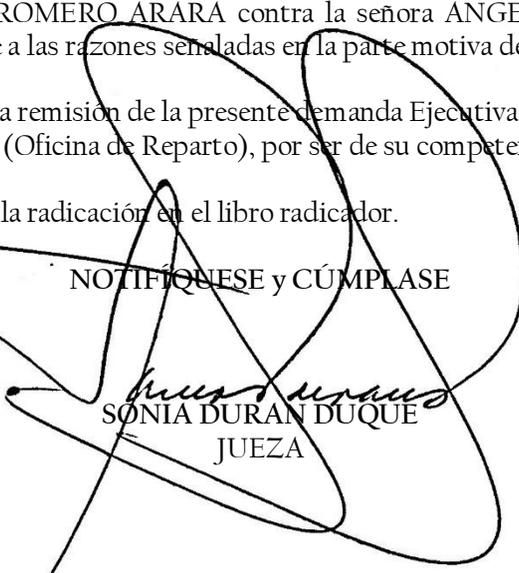
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderado, el señor JUAN SEBASTIAN ROMERO ARARA contra la señora ANGELICA MARIA VALENCIA MONTENEGRO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.- CANCELAR** la radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **14 MAY 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria

<sup>1</sup> Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.